



IV. EXPEDIENTE D-11015 - SENTENCIA C-224/16 (Mayo 4)

M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Alejandro Linares Cantillo

1. Norma acusada

LEY 1645 DE 2013

(Julio 12)

Por la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, Departamento de Santander y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 1o. La presente ley tiene como objetivo, declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación a las procesiones de Semana Santa, del municipio de Pamplona, departamento de Norte de Santander.

ARTÍCULO 2o. Facúltase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Cultura, para que Incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), del ámbito nacional, las procesiones de la Semana Santa de Pamplona.

ARTÍCULO 3o. Autorízase al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Cultura, incluir en el banco de proyectos del Ministerio de la Cultura, las Procesiones de la Semana Santa de Pamplona.

ARTÍCULO 4o. Autorizar al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Cultura, para que se declaren bienes de Interés Cultural de la Nación, las imágenes que se utilizan para la celebración de las procesiones de la Semana Santa de Pamplona.

ARTÍCULO 5o. Declárese a la Arquidiócesis de Pamplona y al municipio de Pamplona como los creadores, gestores y promotores de las Procesiones de la Semana Santa de Pamplona, departamento de Norte de Santander.

ARTÍCULO 6o. La Arquidiócesis y el municipio de Pamplona, elaborarán la postulación de la Semana Santa a la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES), así como la postulación a la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural (Licbic), y el plan especial de manejo y protección de las imágenes que se utilizan en las procesiones de la Semana Santa de Pamplona.

ARTÍCULO 7o. La Nación a través del Ministerio de la Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Patrimonio Cultural material e inmaterial de las procesiones de la Semana Santa de Pamplona, Norte de Santander.

ARTÍCULO 8o. A partir de la vigencia de la presente ley, la administración municipal de Pamplona estará autorizada para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

ARTÍCULO 9o. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 8º de la Ley 1645 de 2013, *"por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, departamento de Norte de Santander y se dictan otras disposiciones"*.

3. Síntesis de los fundamentos

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte Constitucional en esta oportunidad, consistió en definir si desconoce el principio de laicidad y neutralidad del Estado en cuestiones religiosas (arts. 1º, 2º y 19 C.Po.), la autorización conferida por el legislador a la administración municipal de Pamplona para asignar partidas de su respectivo presupuesto anual, destinadas al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1645 de 2013 que declaró patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona. La demandante no cuestiona esta declaratoria, sino la autorización para asignar recursos públicos con el fin de promover un rito específico y exclusivo de una iglesia, lo cual considera incompatible con un Estado laico y su deber de neutralidad religiosa.

La Corte comenzó por recordar que la protección del patrimonio cultural de la Nación es un mandato constitucional, amparado también en compromisos adquiridos por el Estado colombiano con tal finalidad. En desarrollo de ese mandato, se expidió la reglamentación que establece un procedimiento estricto por medio del cual, las autoridades competentes deciden cuáles son bienes de interés cultural y cuáles las manifestaciones culturales inmateriales de la Nación que deben integrar el patrimonio cultural de la Nación. Los bienes declarados con ese carácter se sujetan a un Plan Especial de Manejo y Protección, mientras que las manifestaciones culturales en principio, no son objeto de tal declaración, sino que se ordena incluirlas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, lo cual implica la elaboración y ejecución de un Plan Especial de Salvaguarda. Sin embargo, existen casos en los que el Congreso es quien declara una manifestación cultural como parte del patrimonio cultural inmaterial de la Nación, como ocurre en el presente caso.

Para la Corte, aun cuando la Ley 1645 de 2013 tiene una dimensión cultural, el elemento relevante y protagónico en ella es la exaltación de los ritos o ceremonias de una confesión en particular –en este caso, la religión católica– de manera que el aval del Congreso para que el municipio asigne recursos públicos con miras a su promoción o exaltación de la Semana Santa en Pamplona no tiene cabida en un Estado laico, que debe guardar neutralidad en materia religiosa. En efecto, las procesiones de Semana Santa se adscriben a un único credo, por lo que resulta difícil –cuando no imposible– desligar el componente religioso de la dimensión cultural en la ley. En efecto, la ley vinculó directamente tanto al municipio como la arquidiócesis de Pamplona con la gestión y promoción de las procesiones de Semana Santa (arts. 5 y 6), de tal manera que hizo converger a dos instituciones, una laica y otra confesional, en una misma misión cuyo fundamento es esencialmente de promoción y divulgación religiosa. De esta forma,

a pesar de que la Ley 1645 de 2013 pretende el reconocimiento de ciertos actos como parte del patrimonio cultural inmaterial de la Nación, lo que se desprende de su contenido es, en últimas, la exaltación de las ritualidades, íconos y actos ceremoniales exclusivos de la religión católica romana. De igual modo, al revisar los antecedentes de la ley se pudo constatar como el elemento religioso fue en realidad el protagónico para la aprobación de esta ley, donde la promoción de la cultura y de otros factores como el turismo fue apenas coyuntural.

El tribunal constitucional concluyó que si bien las tradiciones y eventos religiosos de carácter colectivo pueden hacer parte del patrimonio cultural inmaterial de la Nación, la sola declaración de las procesiones de Semana Santa en Pamplona con este carácter, de ninguna manera puede significar una autorización constitucional para que el Estado destine recursos públicos con miras a su promoción e incentivo por cuanto, en ella subyacen elementos de orden estrictamente religioso que en definitiva benefician a una confesión en particular.

Con todo, la Corte aclaró que de ninguna manera pretende desconocer la valía que para un sector –tal vez mayoritario– de la sociedad colombiana representan las procesiones litúrgicas de la Semana Santa. Es, por el contrario profundamente respetuosa de esas prácticas centenarias y de la importancia de su conservación para la comunidad de feligreses adscritos a la iglesia católica quienes han tenido, tienen y seguirán teniendo plena autonomía para promoverlas y patrocinarlas como expresión de sus derechos fundamentales y de sus libertades fundamentales. Sin embargo, no por ello, puede autorizar que los recursos públicos se destinen a su promoción y divulgación, porque terminaría por desvanecer la neutralidad y separación del Estado-Iglesias, que el constituyente de 1991 quiso consagrar al reconocer la laicidad del Estado y su consecuente neutralidad religiosa. Por lo expuesto, procedió a declarar la inexequibilidad del artículo 8º de la Ley 1645 de 2013.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Las magistradas **María Victoria Calle Correa** y **Gloria Stella Ortiz Delgado** y los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** se apartaron de la decisión anterior, toda vez que en su concepto, la norma demandada tenía fundamento en el deber constitucional del Estado de proteger y promover la cultura, para lo cual el legislador podía autorizar al municipio de Pamplona la asignación de recursos presupuestales que se destinarían al cumplimiento de las disposiciones adoptadas en la Ley 1645 de 2013 que declaró como patrimonio cultural inmaterial de la Nación a las procesiones de Semana Santa de dicho municipio, sin que con ello se contrariara la Constitución Política.

Señalaron que la jurisprudencia constitucional ha aplicado diversos criterios para establecer cuándo una actuación estatal desconoce el pluralismo religioso o el principio de igualdad entre las diversas religiones o iglesias, conforme a los cuales, la preservación de una manifestación cultural tradicional, como parte del deber del Estado de promover la cultura de todos los ciudadanos sin efectuar exclusiones, basadas en razones de orden religioso, resulta acorde con la Constitución que consagra un Estado pluralista, en donde caben todas las manifestaciones de orden cultural. Observaron que la laicidad del Estado colombiano implica que no adhiere a ninguna iglesia o confesión religiosa, por lo que no puede establecer tratos preferenciales para ninguna de ellas, pero esto no significa que el Estado deba ser indiferente o pueda prohibir la protección de manifestaciones religiosas de las personas, máxime, cuando formen parte de la tradición cultural hasta el punto de ser erigidas como patrimonio cultural de la Nación.

Advirtieron que los costos que demanda el mantenimiento de templos, obras y monumentos religiosos y la realización de actos públicos que forman parte de nuestro patrimonio cultural, bien pueden contar con la colaboración de la administración, como parte de la labor de protección a cargo del Estado, sin que por ello, se esté adhiriendo o privilegiando a determinada confesión religiosa. En el caso concreto, en torno a las procesiones de Semana Santa en Pamplona que se llevan a cabo desde tiempo inmemorial, se realizan diferentes expresiones culturales como el festival de coros de larga tradición, que atrae una gran cantidad de turistas y con ello el desarrollo de diversas actividades que benefician al municipio.

A su juicio, las consideraciones sentadas en diversos pronunciamientos por la Corte Constitucional y en particular, en las sentencias C-152/93, C-088 de 1994 y recientemente, en el fallo C-948 de 1994, sustentaban la constitucionalidad del artículo 8º de la ley 1645 de 2013.

Los magistrados **Alberto Rojas Ríos** y **Luis Ernesto Vargas Silva** aclararon el voto, por cuanto en su concepto, la Corte ha debido integrar todas las disposiciones de la Ley 1645 de 2013 y declararla inexecutable en su integridad.

EN ATENCIÓN A LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, LA CORTE SE LIMITÓ A DISPONER ESTARSE A LO RESUELTO EN LA SENTENCIA C-224 DE 2016, QUE DECLARÓ INEXECUIBLE EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY 1645 DE 2013, QUE AUTORIZABA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS PARA EL DESARROLLO COMO PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL DE LAS PROCESIONES DE LA SEMANA SANTA DE PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER